

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA-GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC-NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXXXIV

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 28 de Agosto de 1982

Número 26

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEX.

El C. Profr. y Lic Josué Valdés Mondragón, Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los Artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 4 del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.

El presente Ordenamiento es reglamentario del Articulo 83 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal y 36 del Bando Municipal en vigor.

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICI-PIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1°.—El presente Reglamento es de aplicación general e interés público y tiene por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados que compete al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

ARTICULO 2°.—El otorgamiento de concesiones a personas físicas o morales podrá hacerse siempre y cuando se haga prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio y que la organización y dirección queden a su cargo, con las restricciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, en el presente Reglamento y en los acuerdos respectivos.

ARTICULO 3°.—La prestación del Servicio Público que compete al Ayuntamiento, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo y por conducto de la Tesorería Municipal, Dependencia que, mediante acuerdo interno, determinará al órgano encargado de la Administración de Mercados.

ARTICULO 4°.—El funcionamiento de los mercados, los tianguis y las concentraciones, así como los puestos fijos, semifijos y ambulantes de la vía pública, constituyen un servicio público, cuyas actividades serán reguladas por conducto de la Oifcina de Mercados.

"AÑO DEL GENTENARIO DE LA EDUGACION NORMAL EN EL ESTADO"

Toma CXXXIV Toluca de Lerdo, Méx., Sáb. 28 de Ago. de 1982 No. 26

SUMARIO:

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO

REGLAMENTO del Servicio Público de Mercados para el Municipio de Ecatepec de Morelos.

REGLAMENTO de los Juzgados Calificadores para el Municipio de Ecatepce de Morelos.

REGLAMENTO de Consejos de Colaboración Municipal y Autoridades Auxiliares de Ecatenec de Morelos,

ARTICULO 59.- El establecimiento de Mercados o la ampliación de los existentes requiere de autorización previa de las Autoridades Municipales.

Corresponde a las Autoridades Municipales establ<u>e</u> cer los requisitos que deberán cubrir quienes soliciten Li-cencia de Funcionamiento para ejercer algún giro comercial, como comerciantes clasificados conforme al Artículo anterjor.

ARTICULO 69.- Para los efectos de este Reglamento se considera, como Mercados Públicos, el lugar o local a don dede concurre una diversidad de comerciantes y consumidores para, en libre competencia y a través de la oferta y la demanda, venden o compran articulos de primera necesidad.

ARTICULO 79.— Son mercados municipales, aquellos que dependen administrativa y fisicamente del Municipio y — Ios locales que los integran, son concesionados por el Ayuntamiento a los camerciantes que previos los trámites correspondientes demuestran tener a su nombre la cédula de empadro namiento y la Licencia de Funcionamiento del giro comercial que exploten.

ARTICULO 89. É Son mercados concesionados aquellos que fisicamente pertenecen al Municipio y que a través de un convenio son administrados y explotados por particulares, —sean éstos a través de personas físicas o morales.

ARTICULO 90.- Son mercados particulares, aquellos establecimientos que teniendo múltiples giros comerciales, - sus propietarios obtíenen Licencias de Funcionamiento para explotarios particularmente con el rubro de mercados.

ARTICULO 10.— La autorización para ejercer el libre comercio, en los mercados públicos y lugares de uso comun, será expedido por el Ayuntamiento a los comerciantes — que cumplan con los requisitos legales previstos en este Reglamento o en las leyes del derecho común aplicables al comercio.

ARTICULO 11.- Los servicios de Administración, - Mantenimiento y Vigilancia en los mercados, serán proporcio nados por el Ayuntamiento o por los locatarlos estableci---des, según el caso, previo convenio que sobre el particular efectúen con las Autoridades Municipales.

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento vigilará que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación. Para ello contara con un cuerpo de inspectores - de mercados facultados tanto para recaudar los derechos de la concesión como vigilar que cumplan con los requisitos -- de pesas, medidas, calidad y precios previstos por las Autoridades competentes.

ARTICULO 13.- Se declara de interés público el retiro de puestos, cuya instalación contravenga las dispos<u>i</u>
ciones del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 14.- Para los efectos del presente Ordenamiento se consideran como iocatarios:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.
- 11.- Las Sociedades constituídas con apego a las Leyes Mercantiles que ejerzan actos de comercio -dentro del Municipio.

ARTICULO 15.- Son Locatarios Permanentes, los comerciantes que obtengan de la Oficina de Mercados, dependiente de la Tesorería Municipal, el Empadronamiento necesario para ejercer el comercio, en sitio fijo, adecuado y por tiempo determinado.

ARTICULO 16.- Son Locatarios Temporales, los comerciantes que obtengan de la Oficina de Mercados, dependiente de: la Tesorería Municipal, el Empadronamiento necesario para ejercer el comercio, durante un plazo temporal establecido, por tiempo determinado, que no exeda de 30 días, en un sitio filo y que reuna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad a criterio de la Autoridad Municipal.

Se consideran como Locatarios Temporales los sujetos que operan: carpas, circos, aparatos mecánicos o Juegos permitidos en la vía pública o en predios propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 17.- Son Locatarios Ambulantes, los comerciantes que obtengan de la Oficina de Mercados, dependiente de la Tesorería Municipal, el Empadronamiento necesario para ejercer el Comercio en lugar determinado y la autorización para acudir al domicilio de los consumidores, considerandose en esta — categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos para expender su mercancia en la vía pública.

Los neveros, globeros, vendedores de chiclets o similares, podrán expender sus productos en los parques públicos — eceptuando las calles que forman el primer cuadro de Ciudad Eca tepec.

ARTICULO 18.— Son Locatarios Tianguistas, los comerciantes que previa autorización de la Oficina de Mercados, dependiente de la Tesorería Municipal, obtengan el Empadronamiento necesario para ejercer el comercio centro de los Mercados — públicos denominados Tianguis, en los dias y lugares determinados en forma rotativa en el ambito Municipal.

A.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS:

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los Locatarios:

1.- Obtener la Cédula de Empadronamiento o Registro que exige el Ayuntamiento en las formas oficiales que al efecto les proporciona la Dependencia competente.

Para obtener la Cédula de Empadronamiento o Registro a que se refiere esta Fracción. los Locata---rios deberán presentar una solicitud donde anoten de manera veridica los datos que en ella se exigen y a dicha solicitud anexarán Licencia Sanitaria. - Tarjeta de Salud y 3 fotografías.

- II.- Destinar los locales al fin que se expresa en la Cédula de Empadronamiento y en ningún caso podrán ser utilizados de manera distinta.
- III.- Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica. El Ayuntamiento no se responsabiliza ni responde de los deberes que dicho servicio implique para los contratantes.
 - IV.-Mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales. Esta obligación incluye el exterior de los puestos en un espacio de -3.00 Mts., contados a partir de su limite frontal o la mitad del espacio comprendido entre su local y el del ubicado frente al mismo.
 - V.- Mantener la forma, color y dimensiones de los -puestos. Cualquier alteración de las caracteris ticas anotadas, requerirá autorización previa -del Ayuntamiento.
- VI.- Realizar el comercio en forma personal o por con ducto de sus familiares, quienes actuarán por -- cuenta del locatario empadronado. Solamente en casos debidamente justificados ante el Ayunta--- miento y previa solicitud del Locatario Empadronado, podrá utilizar el puesto concesionado ---- cualquier otra persona, por un periodo máximo de 90 días y siempre y cuando actúe por cuenta del Locatario debidamente empadronado.
- VII. Difundir y promocionar sus giros y productos en el idioma castellano y con estricto apego a la moral y a las buenas costumbres.
- VIII.- Conservar en condiciones apropiadas e higiénicas los animales vivos que expendan, así como darles los cuidados y alimentación que por su naturaleza requieran,

En caso de que las condiciones del comercio permitan el sacrificio de aves u otros animales vívos, éste deberá hacerse bajo procedimientos debidamente autorizados por la Autoridad Municipal

- IX.- Mantener abierto el local o puesto destinado a su giro comercial en forma permanente y continua,
- X.- Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuenta el Mercado.
- XI.- Tramitar la instalación y el medidor de energía eléctrica de sus locales y pagar el consumo derívado de ese servicio.
- XII.- Permitir las visitas de inspección que practique la Tesoreria Municipal.

- XIII.- Apagar las luces, radios, planchas eléctricas, -tostadores eléctricos y, en general, los utensi-lios que funcionen con combustibles o fuerza --eléctrica, cuando se retiren de sus puestos, así como vigilar que queden debidamente asegurados su puesto y mercancías.
 - B.- DE LAS PROHIBICIONES.

- I.- Traspasar las Cédulas de Empadronamiento o Registro que les hubiere expedido el Ayuntamiento sin previa solicitud ante la Dependencia competente y sin la debida autorización derivada de la misma.
- 11.- Cambiar el giro comercial sin previa autoriza---ción.
- III. Expender alcohol y bebidas alcoholicas en Puestos Permanentes o Temporales que funcionen en el inte rior o en el exterior de los Mercados públicos. -Esta prohibición es extensiva a los vendedores -ambulantes.
- IV.- Conservar dentro de los puestos o anexos a ellos, mercancías en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.
- V.- Vender o tener en posesión materias inflamables o explosivas. La venta de mercancia como cohetes o cualquier tipo de Juegos pirotécnicos, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento y solamente en las zonas o fechas que el mismo determine.
- VI.- Colocar marquesinas, toidos, rótulos, cajones, -canastas, huacales, Jaulas, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios dentro de los Mercados o en el -exterior de los mismos, dentro del espacio com--prendido como área de funcionamiento.
- VII.- Vender mercancias en la zona advacente a los mercados públicos en un radio de 600 metros.
- VIII.- Permanecer en el interior de los Mercados des---pués de la hora de cierre, salvo los casos de --excepción señalados en el Artículo 45 de este Reglamento.
 - IX.- Transportar aves o animales vivos en condiciones anormales, extraerles plumas, pelo o cerda en -cualquier forma, (embucharlos) o colocarlos con la cabeza hacia abajo.
 - X.- Arrendar o sub-arrendar los locales permanentes o temporales.
 - XI,- Vender articulos que no sean de primera necesi-dad.
- XII.- Instalar locales o puestos frente a cuarteles, -edificios de bomberos, Planteles Educativos, -centros de trabajo, templos religiosos, puertas
 de acceso a los mercados, zaguanes u otros, así
 como frente a pulquerías, piqueras u otros, cen

tros similares a una distancia menor de 100 metros y camellones de las vias públicas, prados, vias y parques Públicos o en otros lugares no autorizados por la Autoridad competente.

XIII.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad.

XIV. - Tirar basura en los pasillos de los Mercados.

XV.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.

C. - DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS.

ARTICULO 21.- Los Locatarios a que se refiere el - Artículo 14 de este Reglamento podrán organizarse en Asocia-ciones, mismas que si satisfacen los requisitos básicos para actuar como tal, serán reconocidas por el Ayuntamiento cuando el número de asociados que la integren sea cuando menos el -- 70% de locatarios empadronados.

ARTICULO 22.- En la Asamblea en la que se acuerde - la constitución de una Asociación de Locatarios deberá intervenir el Ayuntamiento, así como un Notario Público da Ciudad Ecatepec, a efecto de que los primeros constaten que se respete la voluntad mayoritaria y el Notario para que de fé de los hechos de respeto y observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 23.- La Asociación de Locatarios, debida-mente acreditada ante el Ayuntamiento, deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleva el Administrador del Mercado, agregando para efectos del expediente, copia certificada del Acta de Constitución y los Estatutos que la rijan.

ARTICULO 24,- La Asociación de Locatarios reconocida por el Ayuntamiento tendrá entre otras atribuciones la de cooperar con el Administrador del Mercado y con las Autoridades -Municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de comercio.

ARTICULO 25.- El Administrador del Mercado una vez - que haya registrado la Asociación en el libro especial, notificará al Presidente Municipal y al Regidor del ramo, la constitución de la asociación de locatarios, así como la integración de la Mesa Directiva.

D.- DE LOS TIANGUIS.

ARTICULO 26.- Para los efectos de la Fracción V del Artículo 18 se considera como Tianglis el lugar tradicional - donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores - en libre competencia cuya oferta y demanda se reflere principalmente a artículos de prima necesidad.

ARTICULO 27.- Los Locatarios que quieran ejercer el comercio dentro de la zona de Tinaguis, deberán cumplir con - los requisitos establecidos para los Locatarios en general, en lo relativo a la obtención de la Cédula de Empadronamiento o - Registro, Licencia de Funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el cuerpo de este Reglamento.

ARTICULO 28.- Satisfechos los requisitos anteriores, al Locatario integrante del Tianguis se le asignará el lugar - que deberá ocupar permanentemente el día que se celebre el -- Tianguis, teniendo obligación de ajustarse a lo previsto por - las disposiciones legales reglamentarias en materia de precios

pesos y medidas, higiene, limpieza, así como a las normas de respeto y cortecía en su trato a los usuarios.

ARTICULO 29.- La ubicación de los Mercados públicos denominados Tianguis se sujetará a la zonificación determinada por el Ayuntamiento y el giro y horarios que les sean fljados.

ARTICULO 30.- Además de las obligaciones y reestricciones previstas en este Reglamento, los Locatarios que ejerzan el comercio en los Tianguis autorizados por el Ayuntamiento, deberán exhibir las mercancias que expendan en tarimas o puestos tubulares a una altura de cuando menos 50 cms, del nivei del piso y cubrir dichas mercancias o productos con un manteado, de preferencia de color uniforme y con la extensión que las dimensiones del puesto requiera.

ARTICULO 31.- Las disposiciones que preveen la constitución de Asociaciones de Locatarios es aplicable a estos --comercios.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE 115 MERCADOS

ARTICULO 32,- La prestación del servicio público de mercados, la organización y administración la realizará el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente la oficina de Mercados.

La organización y la administración interna de - cada uno de los mercados municipales establecidos de confo<u>r</u> midad al presente reglamento, estarán a cargo de un admini<u>s</u> trador que será designado y removido libremente por el C. - Presidente Municipal.

A. - DE LA OFICINA DE MERCADOS.

ARTICULO 33.- En los términos del Articulo anterior, compete a la oficina de Mercados:

- I.- Recibir las solicitudes y expedir las cédu-las de empadronamiento y registro de los diversos locatarios a que se refiere el presen te Reglamento,
- II.- Elaborar el padrón de locatarios de merca--dos, de tianguis, de puestos fijos y semifi-Jos, ambulantes y en general de los comer--cíantes que realicen actividades similares.
- III.- Coordinar programas y acciones con el admi-nistrador en lo relativo al funcionamiento y ubicación de los mercados.
- IV.- Determinar los programas y calendarización de la ubicación de los tianguis dentro del Municipio, así como establecer las distancias de los mercados en que pueden ubicarse.
- V.- Vigilar que los locataríos permanentes, semifijos o ambulantes respeten el horario de fu<u>n</u> cionamiento establecido por el Ayuntamiento.
- VI.- Establecer los giros comerciales dentro de -los mercados atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona, a las características de los locales y a la capacidad financiera de los locatarios.

- VII.- Mantener actualizados los padrones de locatarios permanentes, semifijos, ambulantes y --tianguistas.
- VIII.- Registrar a través del administrador del mercado los giros de pisos que establezca el ---Ayuntamiento tanto en los mercados como tianguis y puestos semifijos o ambulantes.
 - IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarlas en coordinación con la Oficina de Reglamentos. Calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.
 - X.- Retirar de la via pública o de lugares no autorizados los puestos permanentes o temporales que se ubiquen en contraposición a lo dispuesto en este ordenamiento.
- XI.- Rendir un informe a la Tesorería Municipal sobre las anomalías o irregularidades que se presenten.
 - B.- DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO:

ARTICULO 34.- En los términos del Artículo 32, Segundo Párrafo, el administrador del mercado tendrá las si----guientes atribuciones:

- 1.— El empadronar y registrar a los locatariosbajo su estricta responsabilidad;
- 11.- Revisar periódicamente el padrón de locatarios y constatar que los giros autorizados correspondan fielmente a dicho padrón, para evitar que éste sea alterado por los locatarios.
- III.- Integrar expedientes de cada una de las asociaciones de locatarios y copias del acta constitutiva;
- IV.- Manejar el archivo del mercado y mantenerlo ordena do, clasificado y actualizado;
- V.- Proponer al C. Presidente Municipal las necesidades de construcción y reconstrucción del mercado a su cargo;
- VI.- Llevar el control de gastos en el desempeño propio de sus funciones.
- VII.- Programar el mantenimiento preventivo anual;
- VIII,- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro de los puestos temporales;
 - IX.- Zonificar el mercado para mejorar el sistema de recaudación de impuestos;
 - X.- Agrupar los puestos de acuerdo a los diferentes giros comerciales;
 - XI.- Controlar, en su caso, el uso de los salones destinados a los actos sociales;
- XII.- Controlar el uso de los aparatos de sonido --que se encuentren dentro del mercado;

- XIII.- Tener bajo su responsabilidad a los recaudado res encargados de cobrar los impuestos y los derechos a los locatarios;
- XIV.- Vigilar que el mercado se encuentre en bue--nas condiciones higiécnicas y meteriales;
- XV.- Vigilar y controlar los servicios sociales -que se presten en el mercado a su cargo;
- XVI.- Retirar de los puestos las mercancias que se encuentren en descomposición, aún cuando el propietario manifieste no tenerlas para su -venta y las mercancias abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza.
- XVII.- Comunicar al Ayuntamiento, a través del Regidor del ramo, cualquier circunstancia especial que suceda en el mercado a su cargo;
- XVIII.- Practicar visitas de inspección en los puestos, sanitarios y demas dependencias del mercado, para observar el estricto cumplimiento del pre sente Reglamento.
 - XIX.- Supervisar que los empleados a su mando cum--plan eficientemente con su labor,
 - XX.- Impedir cualquier acto que altere el orden público.
 - XXI.- Aplicar las sanciones que establece este ordenamiento.
- XXII.- Las demás que señalen las leyes, el Bando Mun<u>l</u> cipal y demás Reglamentos aplicables.
 - C.- DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO O DE REGISTRO.

ARTICULO 35.— Los locatarios a que se refiere el - presente Reglamento, para el ejercicio de su actividad comercial, deberán obtener la cédula de empadronamiento y la licencia de funcionamiento expedidas por el Ayuntamiento, previa - solicitud y cumplimiento de requisitos a consideración de la - dependencia municipal competente.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento a través de la Oficina Administrativa competente dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud para obtener la cédula de empadronamiento de registro, podrá negar dicha Cédula en caso de que no existan locales disponibles o que los solicitantes no satisfagan los requisitos a que se refiere el Artículo $\sim \sim 10^{-5}$ anterior.

ARTICULO 37.- La Cédula de Empadronamiento o de -Registro deberá refrendarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año. Dicho refrendo estará condicionado a que los Locatarios mantengan las condiciones que originaron o fundaron el otorgamiento de la Cédula de Empadrona-miento.

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento en ningún caso concederá a un mismo Locatario más de una Cédula de Empadrona-miento ni más de un local a cada Locatario Empadronado.

ARTICULO 39.- En igualdad de circunstancias las - solicitudes para obtener la Cédula de Empadronamiento o de - Registro, se preferirá a personas afectadas con incapacidad parcial o temporal de trabajo en los términos de la Ley Federal de Trabajo.

D.- DEL TRASPASO DE CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y CAMBIOS DE GIRO.

ARTICULO 40.- El traspaso de Cédulas de Empadrona miento o el cambio de giro de actividad comercial, se sujeta rá a los siguientes requisitos:

- I.- Solicitarlos por escrito en las formas oficia les expedidas para tal efecto, con 15 días de anticipación ante el Administrador del Mercado o ante la Dependencia competente.
- II.- Hacer la operación de traspaso o cambio de gi ro ante la presencia del Administrador del --Mercado quien constatará mediante Acta que al efecto se levante, que se hace en los térmi-nos debidos.

ARTICULO 41.- A la solicitud de traspaso se acom pañará:

- I.- La Cédula de Empadronamiento expedida al cedente por la Administración de Mercados.
- II.- La Licencia de Funcionamiento expedida por la misma administración en la que conste que esta Dependencia aceptó el traspaso solicita do.
- III.- Licencia Sanitaria y Tarjeta de Salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- IV.- Constancia de no adeudo de los Impuestos Federales de los que sean causantes.
- V.- Constancia de no adeudo al Bando del Pequeño Comercio.
- VI.- Constancia de no adeudo de los Impuestos, De rechos y Productos Municipales expedida por la Tesoreria Municipal.
- VII.- Tres fotografias del cesionario tamaño credencial.

ARTICULO 42.- La Administración, autorizará el - cambio de nombre dentro de los 15 días siguientes a la fe-- cha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo término - notificará al solicitante o a su representante la negativa de autorización y las razones que la funden.

ARTICULO 43.- Para los efectos de este Reglamento serán nulos los traspasos o cambio de giro realizados -- sin la autorización de la Administración de Mercados.

ARTICULO 44.- En caso de fallecimiento del Empa-

dronado para realizar la sucesión deberá presentarse la solicitud de cambio de nombre en la Cédula de Empadronamiento ante la Administración de Mercados. Esta solicitud se hará por escrito y a ella se acompañará:

- I.- Copia certificada del Acta de defunción del empadronado.
- 11.- Comprobación de los derechos sucesorios.
- III.- La Cédula de Empadronamiento expedida a favor del fallecido.
- IV.- Tratàndose de incapaces, quien promueva por ellos deberá acreditar su legal representación.
- E.- DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 45.- Los locatarios que operen dentro - del Municipio se sujetarán al siguiº n te Horario:

a).- MERCADOS

De las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y de las 6:00 a las 18:00 horas -los sábados y los domingos.

b).- PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES.

JORNADA DIURNA.- De las 6:00 a las 22:00 - horas.

JORNADAS MOCTURNAS.- De las 20:00 a las -- 6:00 horas del día s $\underline{\mathbf{1}}$ guiente.

TURNO MIXTO.- De las 15:00 horas a las --- 24:00 horas.

c).- PUESTOS INSTALADOS FRENTE A EDIFICIOS O CER CANOS A ESPECTACULOS O DIVERSIONES PUBLICAS

> Desde una hora antes de que se inicie la -función hasta una hora después de que ésta concluya.

d).- LOCATARIOS AMBULANTES:

De 9:00 a las 20:00 horas.

Los locatarios que operan dentro de los mercados públicos podrán entrar una hora antes de la prevista en el inciso "a" de este Artículo y permanecer dentro del local - hasta 2 horas después del horario autorizado.

F.- DEL PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 46.— Los derechos para ejercer el comercio en los mercados y lugares de uso como deberán pagarse—de acuerdo con las tarifas que sobre el particular acuerden las Autoridades Municipales, en relación directa a las carracterísticas de los locales donde se exploten los giros—solicitados, los cuales podrán diferenciarse como locales cerrados interiores, locales interiores abiertos, puestos—simi-filos en la vía pública o plazas y derecho de piso—en la vía pública o plaza.

ARTICULO 47.- En los términos de la Ley de Hacien da Municipal, los locatarios que ejerzan el libre comercio - en los mercados públicos y lugares de uso común con autoriza ción del Ayuntamiento, independientemente del pago derivado de concesiones de focales, arrendamientos u otras prestaciones adicionales, deberán cubrir los derechos municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Locales interiores cerrados: \$ 4.00 por me-tro cuadrado.
- b).- Locales interiores abiertos: \$ 3.00 por me-tro cuadrado.
- c).- Puestos semi-fijos en la via pública o plazas: \$ 10.00 por metro cuadrado.
- d).- Derecho de piso en la via pública o plaza: -\$ 10.00 por metro cuadrado,

ARTICULO 48.- Los pagos de derechos se harán ante el administrador o recaudador que designe el Ayuntamiento -- dentro de los primeros cinco dias de cada mes. Al efectuarse el pago, el locatario deberá exigir que se le expida el recibo oficial que ampare el cumplimiento fiscal, mismo que conservará para cualquier aclaración, cuando menos por 6 meses contados a partir de la fecha en que se expida el citado recibo.

ARTICULO 49.- Los comerciantes que no estén sujetos al pago del impuesto al comercio y a la industria, y que con motivo de carga y descarga por más de media hora, cubrirán la cuota a que se refiere el apartado "d" del artículo anterior, gravada por cada hora o fracción de tiempo utilizado en la operación de carga y descarga de sus mercancias.

CAPITULO 1V

DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 50.- Las controversias que se susciten - entre dos ó más comerciantes de un Mercado, serán resueltas - por el Administrador a solicitud de cualquiera de los interesados, de conformidad a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 51.- Para los efectos de este Reglamento, las resoluciones que las Autoridades Municipales dicten po---drán ser recurridas administrativamente por los locatarios - afectados en los términos de los Artículos 113 y 114 de la - ley Orgánica Municipal y 54, 55 y 56 del Bando Municipal en - vigor.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 52.— En cada infracción de las señaladas en este Reglamento se aplicarán las sanciones correspondientes,—tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas es tablecidas, tanto para omitir el cumplimiento de aplicaciones fiscales, cuanto para infringir en cualquier otra forma las—disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 53. - Son infracciones de los Locatarios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con la Cédula de Empadronamiento o Registro expedido por el Ayuntamiento.
- II.- No tener en lugar visible los documentos, licencias o autorizaciones que amparen el funciona--miento de sus locales.
- 111.- Tener en los giros comerciales instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o -modificarlos sin el correspondiente aviso o permiso expedido por la Autoridad Municipal competente.
- IV.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras prestaciones fiscales o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control --fiscal.
- V.- Las demás que establezcan las Leyes y el presente Reglamento.

ARTICULO 54.— La aplicación de las sanciones adminis trativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de los derechos respectivos, de multas o recargos en — su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judícia—les cuando incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 55.- Además de las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal, la Ley Orgánica Municipal y en el Bando Municipal en vigor, procederán las sanciones siguientes:

- 1.- Amonestación.
- II.- Multa de \$500.00 a \$50,000.00
- III.- Suspensión temporal o cancelación de la Cédula de Empadronamiento.
- IV.- Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento.
- V.- Clausura definitiva.

ARTICULO 56.- Serán causal de Clausura:

- I.- Dejar de pagar los derechos o impuestos correspondientes en los plazos señalados en este ${\tt Regla}$ mento.
- 11.- Tener cerrado el local o puesto por más de 29 -días en un plazo de 30 días sin autorización en este caso el puesto quedará de inmediato a la -disposición del Administrador del Mercado quien lo podrá asignar a quien cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 57.- Solamente en las zonas de Mercados podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siembre v -- cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de los peatones en las banquetas o para la prestación y uso de los servicios públicos, tales como bomberos, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfono y otros.

ARTICULO 58.- En un radio de 500 Mts. de los Mercados no podrá establecerse, balo ningún concepto, cualquier --

otro centro comercial similar, salvo que exista una acepta--ción por escrito de la tercera parte de los locatarios y auto rización de funcionamiento de Salubridad y Asistencia $_{ ilde{a}}$ del -Avuntamiento.

ARTICULO 59.- Cuando se explote un comercio en la vía pública sin la debida autorización para funcionar, se pro cederá de inmediato a su clausura, sin menoscabo de que en su momento el comerciante infractor tramite administrativamente los permisos de explotación del giro en cuestión, cubriendo los requisitos regiamentarios que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. - Las disposiciones contenidas en el presenta Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., así como a los que transiten sobre su circunscripción territorial.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. - Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Muni cipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los de mil novecientos ochenta y dos días del mes de

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST. C. PROFR. Y LIC. JOSUE VALDES MONDRAGON

- C. JESUS MELO SOLARES
- FI PRIMER REGIDOR
- C. HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ C. GENARO GARCIA GONZALEZ
- EL TERCER REGIDOR
- C. MARIO GONZALEZ FRAGOSO
- EL QUINTO REGIDOR
- EL SEPTIMO REGIDOR
- C. PROFR. RODOLFO VALDEZ O.
- EL NOVENO REGIDOR
- C. ALEJANDRO BLANCO

- EL PRIMER SINDICO PROCURADOR EL SEGUNDO SINDICO PROCURADOR
 - C. LIC. RAMON SOBERANES MARTINEZ.
 - EL SEGUNDO REGIDOR

 - EL CUARTO REGIDOR
 - C. PROFRA, IRMA LOPEZ DE RIBON.
 - EL SEXTO REGIDOR
- C. MA. LUISA SUAZO DE PADRON C. EDMUNDO J. CHAVEZ SANTIAGO
 - EL OCTAVO REGIDOR
 - C. DR. JORGE HIDALGO GARCIA

Y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publica-ción y observancia, se promulga el presente Reglamento en --Ciudad Ecatepec, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

> EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST. C. PROFR. Y LIC. JOSUE VALDES MONDRAGON

EL SECRETARIO MUNICIPAL C. LIC. MACARIO YAÑEZ VALDOVINOS.

El C. Profr. y Licenciado Josué Valdés Mondragon, Pre--Sidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a sus habitantes hacer saber:

Que con fundamento en los Artículos 142, 143, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I, 44 Fracciones II y VII, 136 y 137 de la Ley Organi-Ca Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Estado de México, en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día diez del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos,ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES PARA EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

ESTADO DE MEXICO.

El presente Ordenamiento es reglamentario del Artículo 31 del Bando Municipal en vigor.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 10.- El H. Ayuntamiento, a través del Presi dente Municipal podrá crear, instalar y poner en funcionamien to los Juzgados Calificadores que estime necesarios, atendien do a la división territorial que en cada caso, el propio Presidente Municipal estime como indispensables para su correcta operación.

ARTICULO 20.- Los Juzgados Calificadores serán com-petentes para calificar e imponer las sanciones a las normas contenidas en el Bando o Reglamentos Municipales, de confor-midad con el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal.

La facultad anterior se entiende sin perjuicio de la que le corresponde autónomamente al Presidente Municipal en los términos del Reglamento para la organización interior del Municipio.

ARTICULO 30.- Los Juzgados Calificadores podrán, --así mismo, desarrollar funciones de conciliación cuando las partes se sometan voluntariamente a esta instancia y siempre y cuando se trate de la aplicación de normas Municipales de cualquier género.

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal delimitará la competencia territorial de los Juzgados Calificadores tomando en consideración la densidad de la población y la incidencia de las infracciones o faltas administrativas que se cometan dentro de una determinada circunscripción territorial.

ARTICULO 50.- Los Jueces Calificadores serán considerados como empleados de conflanza; en consecuencia el Presidente Municipal podrá nombrarlos y removerlos libremente.

ARTICULO 60.- La disposición anterior es aplicable, así mismo, al personal adscrito a los Juzgados Calificadores.

ARTICULO 70.- Los Jueces Calificadores serán los --responsables del funcionamiento administrativo del personal que esté bajo sus órdenes, incluyendo a los elementos de la Policia Preventiva Municipal que sean comisionados a los Juz gados de su competencia. •

ARTICULO 80.- Los Jueces Calificadores actuarán en tres turnos sucesivos de ocho horas cada uno de ellos, para cubrir las 24:00 horas del día, incluyendo los domingos y —dias festivos.

ARTICULO 99.- El Juez Calificador competente para - conocer de los asuntos a que se reflere el presente Reglame<u>n</u> to, será el del lugar donde se haya cometido la infracción o el hecho que motive la quela. Si se hubiere cometido en los limtes de una demarcación será competente el Juez Calificador que intervino en el conocimiento.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DE LOS JUZGADOS CALIFICADOR; S.

ARTICULO 100.— Los Juzgados Calificadores en el Município, salvo disposición en contrario del Presidente Municipal, se integrarán con:

- a).- Un Juez
- b).- Un Secretario
- c).- Un Médico
- d).- Un Oficial Activo
- e).- Un Inspector encargado de las Secciones de E \underline{s} pera y de arresto.
- f).- Un Mecanógrafo.

ARTICULO 110.- Para ser Juez Calificador se requie

re;

- I.- Ser cludadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- No tener más de sesenta años de edad ni menos de veinte el día de su designación.
- III.- Tener título de licencíado en derecho; o los conocimientos y la experiencia equivalente, se gún dictamine la Presidencia Municipal al tenor de examen que se le practique.
- IV.- Tener su residencia dentro del Estado.
- V.- No haber side condenado per delite intencional

ARTICULO 120,- Para ser nombrado Secretario se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No tener más de cincuenta y cinco años de edad ní menos de veinte el día de su designación;
- III.- Tener título de licenciado en derecho o los conocimientos y la experiencia equivalentes para ocupar el cargo, previo dictamen de la Presidencia Municipal.

- AV.- Tener residencia dentro del Estado.
- V.- No haber sido condenado por golite intercionet.

ARTICULO 139.- Para ser médico del duznado po re----quiere:

- 1.- No tener más de cincuenta y cinco años de cade ni menos de veinte el dia de su designación, y)
- 11.= Titulo de médico cirujano con una anticuedad e<u>f</u> nima de dos años, y registrado en la Cecretaria de Salubricad y Asistencia y en la Dirección Ge neral de Profesionales de la Secretaria de Educación Publica.

CAPILITED 11

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GUZCADOS CALIFICADORES.

ARTICHEO 140.- Sum familtades de los Jazgades Calificadores:

- 1.— Conocer de las infracciones o faltas administra fivas y dictar las recidas y sanciones que les scan articables.
- 11.- Ejercer turciones de conciliación y admonición cuando bubiero hotavo fundado y en relación con los asimitos inheridos a su conocimiento a fin de prevent: la comisión de faltas o delitos;
- III.- Ejercer functiones de conditioción quando con motivo de la comisión de alguna infracción a falta administrativa, se causan daños a tenceros y los interesacos coten de acuendo en some tense a su junishicción.
- IV.— Determinar, previo dictamen periodal, el munto de los caños cuando se camben al Patrimonio Mu nicipal con motivo de la comisión de infracciones administrativas.
- V.- Expedir constant.as a solicitud de personas -con interét legitimo y para fines probatorios, sobre hecho: prentados en los libros de registro del para a ciempre que los hechos no --sean de la correspona de otra autoridad.

ARTICULO 150.- El Secretario de los Juzgados Calificadores tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan;
- II.- Recibir el importe de las multas de los daños a bienes del Municipio que se cubran y expedir los recibos correspondientes en representación de la Tesorería Municipal, cuando ésta no esta blezca su propla Delegación para tal fin;
- III.- Lievar el control de la correspondencia y registro del juzgado y qualifiar al juez en todos los actos en que éste recuiera de su intervención;
 - IV.- Guardar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores y documentos que depositen -

los infractores, así como las armas que seam recogidas, remitiéndolas a las Autoridades c<u>o</u> rrespondientes;

V.- Rendir diariamente a la Presidencia Municipal y a la Secretaria del H. Ayuntamiento, un in forme que contenga los asuntos tratados duran te el turno y las resoluciones pronunciadas por el Juez.

ARTICULO 169.- El médico de los Juzgados Califica dores tendrá a su cargo los dictámenes de su especialidad sin perjuicio de prestar atención médica de emergencia.

ARTICULO 179.- El Juez Calificador tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su cons<u>i</u> deración durante su turno, se terminen dentro del mismo y sólamente dejará pendientes de resolución las que por circunstancias insuperables no se puedan concluir.

ARTICULO 189.- El Juez Calificador, dentro de la esfera de sus funciones, velará estrictamente porque se -- respeten la dignidad humana y las garantias constitucionales, quedando sujeto a las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento de esta disposición.

Impedirá todo mal trato, abuso de palabra o de -- obra, incomunicación, exacción o coacción moral, en agravio de los representados y personas que comparezcan al $\text{Ju}\underline{z}$ gado a su cargo.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICA-DORES, POR INFRACCIONES O FALTAS ADMIVAS.

ARTICULO 190.- Las facultades otorgadas a los Jueces Calificadores se entienden sin perjuicio de su ejercicio directo por el Presidente Municipal.

ARTICULO 200.— La persona que se presente, o sea — presentada ante el Juez habiéndosele imputado la comisión — de una infracción o faita administrativa tiene derecho a — nombrar una persona que le asista en su defensa.

El Juez le fijará un término de 2 horas para escuchar lo que alegue en su derecho; en este plazo deberá presentarse el defensor solicitado por el infractor. En caso de que el presunto infractor solicite una prórroga de aquel lapso, el Juez resolverá en consecuencia, procurando que la audiencia no se difiera más de 3 horas.

Antes del plazo vencido para la celebración de la audiencia el presunto infractor esperará en el local del -Juzgado o, podrá ser autorizado por el Juez para retirarse y presentar su defensa en el plazo senalado, amonestándolo con la sanción correspondiente, en caso de desacato a la -orden de presentación.

ARTICULO 219.- Si la persona presentada o citada - se encuentra en evidente estado de ebriedad o intoxicación, ei Juez Calificador dará la orden para que sea examinado -- por el médico en turno quien dictaminará al respecto y seña lará ei plazo de recuperación para proceder de conformidad a lo señalado en el Artículo que antecede.

ARTICULO 220.- Cuando el infractor presentado sea un enfermo mental de acuerdo con el dictamen médico en tal sentido, el juez se abstendrá de resolver y citará a los familiares que deben cuidar de él. A falta de éstos, informará al Presidente Municipal para que sea remitido a las Autoridades asistenciales correspondientes.

ARTICULO 230.- En la audiencia, el Juez Calificador llamará al presunto infractor, testigos, policias y en general a todas las personas que tengan derecho o deber de Intervenir, haciendo saber al primero el motivo de su presenta-ción, detailando los hechos que se le imputen e inmediatamen te después ie preguntará si acepta la responsabilidad en --ellos tal y como se le atribuyen. En caso de aceptar los --cargos, el Juez dictará la resolución que proceda de inmedia to, y terminará la audiencia.

ARTICULO 240, - Si el presunto infractor no acepta - los cargos, el Juez continuará la audiencia, oirá al agente de la autoridad, a los testigos y después al presunto infraçtor, recibiendo en ese acto las pruebas que éste ofrezca para su defensa.

El Juez podrá hacer las preguntas que estime proce dentes a las personas que intervengan, celebrar careos, examinar documentos, objetos y en general, practicar cualquier diligencia que sea necesaria para el esclarecímiento de la verdad. Así la resolución la dictará dentro de la mayor — Justificación y buen criterio, apreciando los hechos y las pruebas, así como la condición social del infractor y todos los datos que le permitan formarse un Juicio cabal de la — de la falta cometida.

La audiencia será oral y en ella deberán desahogar se todas las pruebas ofrecidas. Sólamente en el caso de que se ofrezcan pruebas que el Juez estime determinantes para la justa apreciación del caso, podrá ordenar la suspensión de la audiencia y su diferimiento por 48 horas hábiles, término en el que, improrrogablemente, habrá de verificarse y concluirse la audiencia y dictarse el fallo, respectivamente.

ARTICULO 250.— Cuando el infractor cometa varias fa<u>l</u> tas, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, sin que el arresto exceda de treinta y seis horas. El arresto permutado por la multa no podrá ser mayor de quince días.

Cuando una infracción incida en dos supuestos con + sanciones diversas, se impondrá la mayor.

ARTICULO 260.— En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento. Para tal efecto se considerará reincidente a quien hubiese cometido la misma u --otra falta dentro de los tres meses de realizada la primera.

ARTICULO 279.— Las audiencias serán públicas salvo en los casos de menores y cuando el Juez por razones de morral pública determine que sean privados; el procedimiento se ra oral, expedito y sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

ARTICULO 280.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez considera que constituyen un delito, suspenderá de inmediato su intervención y remitirá el asunto al Ministerio Público o al Tribunal para menores, según corresponda,

a los presuntos responsables de los nechos delictuosos, así como los objetos que se hayan recibido y que tengan relación con tales hechos.

ARTICULO 290.- Tratándose de presuntos responsables de nacionalidad extranjera, el Juez examinará su documentación migratoria y si carecen de ella o esta resulta irregular, el -- propio Juez dará aviso a la Secretaria de Gobernación.

ARTICULO 300.- No se permitirá el acceso al Juzgado de personas que porten armas, con excepción de aquellos que por sus funciones deben llevarlas.

ARTICULO 310,- La acción para imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones municipales, prescribirá - en seis meses, que se contarán a partir del dia en que se cometa la falta.

ARTICULO 320.- El Juez Calificador, al dictar su re solución sin perjuicio de las sintesis que se registre en el libro correspondiente, deberá expresar los motivos y fundamentos de la misma, así como las causas de responsabilidad del infractor, en su caso, y la sanción aplicable.

ARTICULO 330,- Las resoluciones que dicten los Jueces Calificadores estarán sujetas a los recursos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Las resoluciones que recaigan a los recursos, serán dictadas por el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento.

DE LAS SANCIONES.

CAPITULO IV

ARTICULO 340.- Las sanciones que impondrán los Ju<u>e</u> ces Calificadores, serán las indicadas en el Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento de Policia.

ARTICULO 350.- En la imposición de las sanciones - pecuniarias, el Juez tomará en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica, la condición social y cultural, - así como los antecedentes del infractor. En ningún caso la multa podrá exceder de los extremos a que se refiere la Fracción II del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 360.— Si con motivo de una infracción o falta administrativa se causan además, daños a terceros que no implique delito alguno, el Juez ofrá en audiencia a los in teresados, recibiéndoles las pruebas que se ofrezcan, y al dictar la resolución fijará previo dictamen pericial si lo es tima prudente, el importe que debe pagar el infractor al ofen dido, según convenio que podrá redactar el Secretario.

El mismo procedimiento, en lo conducente, observará el Juez en lo concerniente a daños causados al Patrimonio Municipal, para fijar el importe, que si es aceptado por el infractor deberá cubrirlo en la Tesorería Municipal o a falta de alguna Oficina dependiente de la misma, el importe del daño lo entregará al Secretario del Juzgado Calificador quien de enterará de acuerdo al procedimiento oficial en la exactora correspondiente. Cuando la falta se traduzca en delito de

daños en propiedad ejena, cesa la jurisdicción del Juzgado y deberá ponerse al infractor a disposición de la autoridad -- investigadora.

ARTICULO 379.- En los términos del Artículo 48, -

Fracción VIII de la Lev Orgánica Municipal, los Sindicos tie nen facultad para vigilar que las multas que impongan los --- cueces Calificadores, ingresen a la Tespreria, mediante comprubante respectivo.

ARTICULO 380.- En los términos del Articulo 73 -- Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, y para efectos de este Reglamento, son facultades del Secretario del H. --- Avuntamiento, dar cuenta al Presidente Municipal de los dete nidos correccionados o por los Jueces Calificadores, expi--- diendo oportunamente la boleta de libertad.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS.

ARTICULO 399.- Los Jueces Calificadores para el desembeño de sus funciones Hevarán los siguientes libros:

- 1.- Libros de Actas de Infracciones o Faltas Admi ristrativas, en los que anotarán por número de orden progresivo, los asuntos que se sometan a su conocimiento. Las actas deberar contener los siguientes datos:
 - a).- Fecha y hora en que el Juez tome conocimiento del asunto sometidos a consideración;
 - b).-Nombre y número de los agentes de Policia Prevertiva o de Trânsito que hayan intervenido en el caso;
 - c).- Nombre, edades y domicilios de los supuestos infractores, o de los quejosos, y motivo de la supuesta infracción o de la queja;
 - d).- Procedimiento seguido y resolución dictada por el Juez;
 - e).- Constancia de notificación al inculpado y -del cumplimiento de la resolución;
 - f).~ Objetos recogidos al inculpado, constancia de su devolución o envio a la dependencia $c\underline{o}$ rrespondiente.
- II.- Libro de correspondencia en el que se registrará por orden progresivo anual la entrada y salida de la misma;
 - III.- Libro talonario de citas, y
 - IV.- Libro de arrestos.

ARTICULO 400.- Los Jueces Calificadores, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina en los Juzgados, podrán hacer uso, a su elección, de los siguientes medios:

- I.- Amonestación.
- 11.- Multa de 250.00 doscientos cincuenta pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia;
- III.- Arresto hasta por veinticuatro horas, ${f y}$
- IV.- Auxilio de la tuerza pública.

En caso de que la desobediancia o el hecho llegaran a - constituir delito el Juez lo comunicará al Ministerio Público,-enviándoje el acta o la constancia de los hechos.

ARTICULO 41.- El Presidente Municipal y Secretario - del H. Ayuntamiento, autorizarán los libros a que se refiere el Artículo anterior con el sello del propio Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el dia de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones - que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Jueces Calificadores, a la Policia Preventiva Municipal, al Heroico Cuerpo de Bomberos y de observancia general para los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como a los que transiten dentro de su circunscripción.

ARTICULO CUARTO. - Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ecatepec de Morelos, Méx., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST. C. PROFR. Y LIC. JOSUE VALDES MONDRAGON

EL PRIMER SINDICO PROCURADOR

EL SEGUNDO SINDICO PROCURADOR

C. JESUS MELO SOLARES

C. LIC. RAMON SOBERANES MTZ.

EL PRIMER REGIDOR

EL SEGUNDO REGIDOR

C. HUMBERTO RAMIREZ RGUEZ.

C. GENARO GARCIA GONZALEZ

EL TERCER REGIDOR

EL CUARTO REGIDOR

C. MAR10 GONZALEZ FRAGOSO

C. PROFRA. IRMA LOPEZ DE RIBON

EL QUINTO REGIDOR

EL SEXTO REGIDOR

C. MA. LUISA SUAZO DE PADRON

C. EDMUNDO J. CHAVEZ SANTIAGO

EL SEPTIMO REGIDOR

EL OCATAVO REGIDOR

C. PROFR. RODOLFO VALDES O.

C. DR. JORGE HIDALGO GARCIA.

EL NOVENO REGIDOR

C. ALEJANDRO BLANCO LOPEZ.

Y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 135 — de la Constitución Política del Estado de Méxica, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en Ciudad Ecatepec, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.
C. PROFR. Y LIC. JOSUE VALDES MONDRAGON.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

C. LIC. MACARIO YAÑEZ VALDOVINOS.

El C. Profesor y Licenciado Josué Valdés Mondragón, Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Moreios, -Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los Artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 - Fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable - Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Estado de México, en Sesión Ordínaria de Cabildo celebrada el día 6 del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- El presente Ordenamiento es de aplica ción general e interés público y tiene per chieto regular la organización y funcionamiento de los Organismos auxiliares -- del Gobierno y Administración Pública Municipales, atendiendo a los objetivos y programas de beneficio general trazados por el Avuntamiento.

Artículo 20.- Los vecinos del Municipio electos y - organizados en Consejos de Colaboración Municipal representan los intereses de los diversos Sectores que integran el Muni-cipio, en lo relativo a gestión y promoción de obras, se constituven en agentes de vigilancia y mejor prestación de los -- servicios públicos y en elementos básicos para dar cumplimiento a los planes y programas Municipales.

Artículo 30.- Los vecinos del Municipio electos o -- designados, como Consejos de Colaboración Municipal o Autori-- dades Auxiliares de Organos de Gobierno Municipal, se constitu yen en elementos de apoyo del Ayuntamiento en las funciones -- relativas a la gestión y promoción de obras y a mantener la -- tranquilidad, el orden y la seguridad de los habitantes dentro de la circuscripción territorial que se les determine en el -- presente Reglamento, en el Bando Municipal en vigor o mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 40.- El Ayuntamiento determinará la fecha - y procedimiento de las elecciones para Consejos de Colaboración. Delegados y Subdelegados, en la o las Convocatorias respectivas que al efecto se sirva publicar cuando menos con 72 horas previas a la elección. En el caso de los Jefes de Sector o de -- Manzana el nombramiento se hará de acuerdo a lo previsto por - este Reglamento o por los acuerdos que al respecto dicte el -- Ayuntamiento.

Artículo 50.- Realizadas las elecciones o hechas las designaciones, según el caso, el Ayuntamiento expedirá los - nombramientos que acrediten a los vecinos electos o designados en los cargos correspondientes.

Artículo 69,- En cuanto tomen posesión los Consejos de Colaboración y las Autoridades Auxiliares, serán presentados por el Ayuntamiento ante los funcionarios responsables de las diversas Dependencias Municipales para que se les proporcionen las facilidades necesarias en el desembeño de su cargo.

CAPITULO II

DE LOS FINES DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION

Artículo 7º.- Los Consejos de Colaboración, como -- Organos de Promoción y Gestión Social, persiguen las siguientes finalidades:

- 1.- Coadyuvar en la supervisión y mejora de los -Servicios Públicos Municipales.
- II.- Promover las obras de beneficio colectivo necesarias dentro de su comunidad.

- III.- Organizar la colaboración y participación vecinal dentro de su circunscripción.
- IV. Servir como un canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la Comunidad y el Ayuntamiento.
- V.- Fortalecer los lazos de solidaridad vecinal y el espíritu cívico social.
- VI.- Las demás que le atribuyen expresamente las - disposiciones Legales y Reglamentarias.

CAPITULO III

DE LOS FINES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 80.- Las Autoridades Auxiliares Municipales como Organos de apoyo del Gobierno Municipal, persiguen las --siguientes finalidades:

- I.- Actuar como elementos de conciliación ciudadana dentro de la circunscripción de su competencia.
- II.- Dar a conocer entre los vecinos las disposiciones del Gobierno Municipal y coadyuvar a su eficaz cumplimiento.
- III.- Vigilar que los vecinos cumplan con sus acciones cívicas o cludadanas en los actos electorales a que convoquen las Autoridades competentes.
- IV.- Mantener el orden, la paz y la tranquilidad den tro de sus comunidades.
- V.~ Actuar coordinadamente con los Consejos de Co-laboración como canal de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el ~-Ayuntamiento.
- VI.- Las demás que les atribuyan expresamente las -disposiciones Legales y Reglamentarias --

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION

Artículo 99.- Todos los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, tienen derecho a organizarse y a partici par en Conselos de Colaboración, en los términos de la Ley --Organica Municipal y de este Reglamento.

Artículo 10.- El Ayuntamiento determinará el número y delimitación territorial de las localidades en que sea nece sario dividir al Municipio para su mejor integración.

Para los efectos de éste Artículo son localidades, Ciudad Ecatepec, Pueblos, Rancherías, Colonias y Fracciona--mientos.

Artículo 11.- Dentro de cada localidad a que se refi<u>e</u> re el Artículo anterior, solo podrá integrarse un Consejo de -- Colaboración Municipal.

Artículo 12.- Los Consejos de Colaboración se integra rán por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y las Comisiones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Por cada Propietario habrá un Suplente. Artículo 13.- Para formar parte del Consejo de Colab<u>o</u> ración Municipal se requiere:

- I.- Ser vecino del Municipio, con domicilio legal en el Sector de que se trate.
- II.- Ser mayor de 18 años y estar en pleno goce de sus derechos políticos.
- III. No tener antec edentes penales.
- IV.- No haber sido miembro del Consejo de Colaboración inmediato anterior, salvo el caso de que haya sido integrante de una de las comisiones.

Artículo 14.- Para los efectos del Artículo 67 de la -Ley Orgánica Municipal, los miembros integrantes de los Consejos de Colaboración Municipal, serán electos democráticamente en --asambleas generales donde se cuente con la mayoría de los veci-nos de la localidad o de acuerdo al procedimiento que se esta--blezca en la Convocatoría formulada y publicada por el Ayunta---miento.

Artículo 15.- Para que sea válida la elección deberá - ser presidida y sancionada por el representante que designe el - Presidente Municipal.

Artículo 16.- Del desarrollo de cada elección deberá - levantarse Acta dircunstanciada, que firmarán quienes resulten - electos y el representante del Presidente Municipal.

Artículo 17.- Los miembros de los Consejos de Colaboración entrarán en funciones a partir del momento en que rindan la protesta de Ley o al dia siguiente de la elección y durarán en su cargo tres años, desempeñándolo en forma honorifica.

Articulo 18.- El Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento tomará la protesta a los miembros de los Conselos de Colaboración Municipal.

Artículo 19.— El Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a la elección de un nuevo Consejo de Colaboración cuando a su juicio y por irregularidades debidamente comprobadas el Consejo que fué inicialmente electo, no funcione adecuadamente ni cumpla con sus atribuciones y responsabilidades.

CAPITULO V

DE LA INTEGRACION DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 20.- Todos los vecinos del Municipio pueden participar en el proceso para designar Autoridades Auxiliares, bastará que se trate de personas ampliamente reconocidas y debidamente identificadas como vecinos de su circunscripción para -que el Ayuntamiento los considere dentro de la terna de Candidatos para ocupar los cargos de Delegados o Sub-Delegados.

Artículo 21.- El Ayuntamiento determinará el número de Delegaciones y Sub-Delegaciones en que se dividirá el Municipio. Para ello se tomará en consideración tanto aspectos demográficos como extensiones geográficas, características comerciales, políticas y culturales de las zonas que queden comprendidas dentro - de unas y otras.

Artículo 22.- En cada Delegación habrá un Delegado y - tantos Sub-Delegados como determine el Bando Municipal o el proplo Ayuntam lento. Por cada Delegado y Sub-Delegado habrá un --Suplente. Artículo 23.- En el caso de los Jefes de Sector, Sección o Manzana habrá tantos como sectores o manzanas integren - Ciudad Ecatepec y los diversos Pueblos, Colonias, Rancherías o Fraccionamientos existentes en el Município, previa delimita---ción que se realice de conformidad a los planos autorizados con que cuente el Ayuntamiento.

Articulo 24.- En cada manzana solo podrá designarse a un Jefe de Manzana y a su respectivo Suplente, los nombramientos se harán directamente por el Ayuntamiento tomando en consideración las propuestas formuladas por los Delegados, por los Sub-Delegados, por los Consejos de Colaboración Municipal, por los propios vecinos o cualquier otro medio que el Ayuntamiento considere conveniente.

Artículo 25.- Para formar parte de las Autoridades Auxiliares Municipales, se requiere cumplir con los requisitos -- establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION

Articulo 26.- Independientemente de lo dispuesto en - este Reglamento, todos los miembros de los Consejos realizarán funciones de vigilancia sobre los Servicios Públicos que presta el Ayuntamiento en materia de:

- I.- Limpia y Salubridad
- 11.- Alumbrado Público
- III. Vialidades
- IV.- Agua Potable y Alcantarillado
- V.- Zonas Verdes y Reforestación
- VI.- Educación, Cultura y Blenestar
- VII.- Mercados. Tianguis y Rastros

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento los miembros integrantes del Consejo de Colaboración Municipal tendrán las funciones que a continuación se mencionan.

Articulo 28.- El Presidente del Consejo de Colabora-ción atenderá los siguientes asuntos:

- 1.- Presidir las Asambleas del Consejo;
- II.- Coordinar y supervisar las funciones y comisiones de los miembros del Consejo;
- 111.- Representar al Consejo ante la Autoridad Municipal;
- IV.- Convocar a los miembros del Consejo de Colaboración, a las Reuniones Ordinarias y Extraordina--tias;
- V.- Informar al Ayuntamiento del resultado de las ---Asambleas y gestionar lo acordado en las mismas;
- VI.- Rendir un informe anual ante los habitantês de su Sector, durante el mes de noviembre de cada año;

- VII.- Entregar al Consejo que le suc eda, mediante Actas y bajo riguroso inventario, las obras pendien tes, los fondos existentes y la documentación --respectiva;
- VIII. Las demás que le atribuyan expresamente las dispo siciones Legales y Reglamentarias.

Artículo 29.- El Secretario del Consejo de Colabora--ción atenderá los siguientes asuntos:

- I.- Levantar las Actas de Asamblea del Consejo y firmar con el Presidente los acuerdos tomados y los informes rendidos;
- 11.- Suplir temporalmente al Presidente del Consejo;
- III.- Tener bajo su cargo la conservación y control de la correspondencia y documentación;
- IV.- Dar cuenta al Presidente del Consejo de todos los asuntos pendientes, para acordar su trâmite;
- V.- Elaborar periódicamente junto con los Vocales el --Informe de las actividades del Consejo, para darlo a conocer a los habitantes de la localidad;
- VI.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo de Colaboración los documentos que se elaboren para las gestiones y programas de trabajo así como de -los acuerdos aprobados por las sesiones o asambleas;
- VII.- Las demás que expresamente le atribuyan las dispos<u>i</u> ciones Legales y Reglamentarias.

Articulo 30.- El Tesorero del Consejo de Colaboración Municipal atenderá los siguientes asuntos:

- I.- Llevar cuenta y razón de los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Consejo;
- II.- Recolectar las aportaciones económicas de la comunidad, cuando se trate de obras realizadas de acuerdo con la Ley de Cooperación para Obras Públicas del -- Estado:

En este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal y a esta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva;

- III. Rendir al Ayuntamiento la Información que se le solicite sobre el manejo de fondos o el estado en que se encuentren las partidas de su presupuesto;
- IV.- Las demás que expresamente le atribuyan las dis posiciones Legales y Reglamentarias.

Artículo 31 .- Los Vocales del Consejo de Colaboración Municipal, atenderán los siguientes asuntos:

- I.- Cooperar con todos y cada uno de los miembros del Consejo de Colaboración, en todas las tareas generales del mismo;
- II.- Plantear Junto con el Presidente y Secretario del Consejo de Colaboración, el programa de actividades de las comisiones.

- 111.- Coadyuvar con el Presidente en la vigilancia deque cada una de las comisiones desarrollen su pro grama de actividades para beneficio y mejoramiento de la comunidad;
- IV.- Reportar al Presidente del Consejo los avances y progresos de cada una de las comisiones;
- V.- Auxiliar al Tesorero del Consejo de Colaboración en todas las recaudaciones que se realicen;
- VI.- Cuidar de que los ingresos que se obtengan en -kermesses, balles o cualquier tipo de festividades con fines lucrativos que organice el Consejo se concentren en la Tesorería, formando parte de sus ingresos generales.
- VII.- Las demás que expresamente les atribuyan las dis posiciones Legales y Reglamentarias.

Artículo 32.- Las comisiones del Consejo de Colabora ción atenderán los siguientes asun tos:

- I.- Formar parte auxiliar del Consejo de Colabora--ción Municipal;
- II.- Cooperar con los miembros del Consejo en todas y cada una de las tareas generales del mismo;
- III.- Reportar ante el Consejo de Colaboración Municipal, durante los primeros cinco días de cada mes y por escrito, los avances y progresos de su programa;
- IV.- Presentarse a las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias, cuando sean requeridos por el Conselo;
- V.- Firmar los Convenios en los que el Consejo de Co laboración gestione obras o servicios de su área de competencia;
- VI. Las demás que expresamente les atribuyan las dis posiciones Legales y Reglamentarias.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.

Artículo 33.- La organización territorial interna del Municipio de Ecatepec de Morelos. Estado de México, se dividirá en el número de Delegaciones que determine el Bando Municipal. En cada Delegación actuará un Delegado y tantos Sub-Delegados como Localidades estén comprendidas dentro de aquella.

En cuanto a los Jefe de Sección o Sector y los -- Jefes de Manzana, su integración estará determinada por los -- Sectores o Secciones o Manzanas registradas en los planos autorizados con que cuente el Ayuntamien to.

Artículo 34.- Para los efectos de este Reglamento, las Autoridades Auxiliares tendrán las funciones que a continuación se mencionan,

Artículo 35.- El Delegado atenderá los siguientes asuntos:

- I.- Organizar y vigilar el debido funcionamiento de las instalaciones a su cargo,
- II.- Organizar el archivo de la Delegación y llevar un registro de los expedientes de que ten ga conocimiento.
- III.- Proponer ante el Ayuntamiento el nombramiento de los cuerpos auxiliares de la Delegación, los cuales se integrarán con vecinos plenamen te identificados por la ciudadania y de reconocida honorabilitada.
- IV.- Actuar como Jefe inmediato de los propios cuerpos auxiliares,
- V.- Actuar como Jefe inmediato de los Sub-Delegados comprendidos dentro de la jurisdicción delegacional.
- VI.- Coordinar acciones de vigilancia con los Sub-Del<u>e</u> gados y Jefes de Sección o Sector y de Manzana p<u>a</u> ra mantener el orden público.
- VII.- Informar mensualmente y por escrito al Presidente Municipal sobre las actividades realizadas de --acuerdo al programa de trabajo autorizado por el Ayuntamie nto.
- VIII. Coadyuvar con las Autoridades Municipales para -- que los establecimientos comerciales, de espec--- táculos públicos, cantinas, bares u otros similares cumplan con los horarios y demás requisitos establecidos en las licencias de funcionamiento. Cualquier alteración deberá ponerla en conocimien to del C. Presidente Municipal.
 - IX.- Las demás que expresamente le atribuyan las dispo siciones Legales y Reglamentarias.

Artículo 36.- El Sub-Delegado atenderá los asuntos -- encomendados al Delegado, con excepción de lo previsto en la --- Fracción V del Artículo anterior.

Artículo 37.- El Jefe de Sección o de Sector atenderá los asuntos previstos en el Artículo 35 ajustando su actuación, en coordinación con el Delegado y Sub-Delegados, al ámbito territorial que le determine el Ayuntamiento.

Artículo 38.- El Jefe de Manzana atenderá los siguiten tes asuntos;

- I.- Elaborar, revisar y mantener actualizado un censo de población de su manzana en la forma oficial -aprobada por el Ayuntamiento.
- II.- Mantener, coordinadamente con los Delegados y ---Sub-Delegados, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la manzana donde actue.
- 111.- Apoyar las actividades de gestión y promoción de obras que realicen los Conselos de Colaboración --Municipal, en la menzana donde actue.
- 1V.- Organizar a los vecinos en comisiones de defensa permanente de sus intereses en coordinación con los Consejos de Cotaboración Municipal.
- V.- Promover relaciones de armonia y procurar estre--char los nexos de amistad entre los vecinos.

- V1.- Organizar a los vecinos en comisiones permanentes de vigilancia y de denuncia de cualquier alteración de precios, de pesas y de medidas que hagan los comerciantes de la zona.
- VII.- Realizar consultas populares entre los vecinos, cuando menos una vez por semana o cuantas veces sea necesario dependiendo del asunto a tratar.
- VIII.- Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo de Colaboración Municipal e informar de inmediato a sus vecinos de los planteamientos y acuerdos que se tomen en dichas reuniones.
 - IX.- Coadyuvar con la Oficina de Limpla y Transporte -para realizar, coordinadamente con el Consejo de <u>Colaboración Municipal</u>, Campañas de Limpleza e <u>In</u> vitar a los vecinos para que mantengan permanentemente limpla la manzana.
 - X.- Recibir información de los vecinos sobre problemas de aqua, drenajo, vigilancia y otros servicios públicos y ponerlos en conocimiento de los Consejos de Colaboración o de las Autoridades -- Municipales, según el caso.
 - XI.- Invitar a los vecinos a participar en las Campanas de forestación y conservación de parques y lardines.
- XII.- Elaborar expedientes sobre registros personales de los vecinos, sobre instituciones de servicios educativos o médico-asistenciales comprendidas dentro de su manzana en las formas oficiales --aprobadas por el Ayuntamiento.
- XIII.- Las demás que le senalen expresamente las disposiciones Legales y Reglamentarias.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION

Articulo 39.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que en su Sector o Comunidad se cumplan los planes y programas Municipales aprobados por el Ayuntamiento.
- il. Elaborar diagnósticos sobre las necesidades de -vivienda, equipamiento e infraestructura urbana -y proponer al Ayuntamiento las posibles solucio-nes.
- III.- Participar en la elaboración de programas de mejo ramiento urbano y de obras en general.
- IV.- Promover la preservación y el mejoramiento de las áreas libres del Sector o Comunidad, sea que se destinen para áreas verdes o para equipamiento --público.
- V.- Auxiliar al Ayuntamiento en la eficaz prestación de los Servicios Públicos Municipales.
- VI.- Aportar, a solicitud del Ayuntamiento los documen tos o elementos de apoyo necesarios para delimi-tar la extensión del pueblo, colonia, rancheria o

- fraccionamiento donde actúen, cuando estas local<u>i</u> dades tengan problemas de limites territoriales.
- VII. Presentar informes al Ayuntamiento, del estado y necesidades de transporte urbano y sugerir la circulación y los senalamientos viales que sean necesarios.
- VIII. Procurar evitar la obstrucción o invasión de la -via pública con materiales para construcción, --vehículos abandonados o en reparación, construc-ción o edificaciones, casetas y objetos de cual-quier otra indole, a excepción de los casos en -que exista autorización previa de la Autoridad -Municipal. De presentarse estos casos los pondrá
 en conocimiento del C. Presidente Municipal.
 - IX.- Vigilar que en su Sector o Comunidad se cumpla --con las disposiciones Legales y Reglamentarias --respecto a la limpieza de aceras, áreas verdes y baldios.
 - X.- Reportar al Ayuntamiento los lotes baldíos, que existan en su Sector, proporcionando ubicación y propietario.
 - XI.- Informar a la Tesorería Municipal sobre el manejo de los ingresos y egresos que realice y someterse en su caso a la práctica de las auditorías que --determine el Ayuntamiento.
 - XII.- Promover el establecimiento de Centros de Abastos para consumo popular en su Sector o Comunidad.
 - XIII.- Promover el establecimiento de Centros de Alfabetización, Recreativos, Culturales, Educativos, de Capacitación Técnica y otros.
 - XIV.- Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad.
 - XV.- Auxiliar a las Autoridades Municipales en la conservación y mantenimiento de edificios, vialidades, zonas verdes, parques y demás instalaciones existentes en su comunidad.
 - XVI.- Solicitar al ayuntamiento autorización para realizar cualquier tipo de actividades lícitas que le permita recaudar fondos destinados a obras de beneficio colectivo.
 - XVII.- Aquellas otras que expresamente determinen los --Reglamentos y disposiciones Municipales.

CAPITULO IX

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 40.- Los Delegados y Sub-Delegados Municipales, así como los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana tendrán además de las facultades y obligaciones señaladas por el -Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las siguientes:

> I.- Vigilar que dentro de su respectiva comunidad, se cumpla con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Reglamento.

- II. Mantener en los términos de las Leyes y Regiamentos aplicables, el orden, la seguridad y la tranquillidad de los vecinos de la localidad en la que actúen, siempre y cuando no ejerzan facultades -- atribuídas a los organos de Seguridad Pública.
- III.- Coadyuvar con las diferentes Autoridades para la conservación de la moralidad y las buenas costumbres dentro de su comunidad.
- IV.- Las demás que expresamente determinen las dispos<u>i</u> ciones Legales y Reglamentarias.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 41.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Rendir parte dentro de las siguientes doce horas a las Autoridades respectivas de todo hecho delictivo o falta administrativa ocurridos dentro de su territorio.
- II.- Solicitar el auxilio de los organos de Seguridad Pública para que actúen y pongan inmediatamente a disposición de las Autoridades competentes a toda persona que haya cometido algún hecho delig tivo o falta administrativa dentro de su territorio, siempre y cuando el presunto responsable se encuentre en la vía pública o haya sido sorprendido en la comisión misma de la falta e delito.

Articulo-42.— Los Delegados, Sub-Delegados, Jefes de Sector o Jefes de Manzana en mingún momento podrám detener o arrestar a las personas para suletarlas a investigación o a en interrogatorios, por lo que únicamente se concretarán a dar en aviso a los organos de Seguridad Pública para que los traslamente nante la Autoridad que sea competente para conocer de la enfalta o delito, en el caso de flagrancia.

Artículo 43.- Los Delegados, Sub-Delegados y Jefes - de Zona, Sector o Manzana, no están facultados para realizar - investigaciones políciacas de ninguna naturaleza, por lo que - bajo ningún pretexto podrán penetrar en domicilios particulares o llevar a cabo ordenes de aprehensión, salvo que sea solícitada su intervención por Autoridad competente.

Artículo 44.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán los Delegados, Sub-Delegados y Jefes de Sector - de Zona o de Manzana, calificar algún hecho delictuoso o falta administrativa de la que hayan tenido conocimiento, o imponer sanciones económicas o en especie, decretar arrestos o exigir trabajos a los presuntos infractores.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibido a los -Delegados. Sub-Delegados, Jefes de Manzana, de Zona o de Sec-tor, interferir en las investigaciones que realicen las dife-rentes organizaciones policiacas, su labor se concretará exclusivamente a informar sobre aquellos hechos de los que en su -oportunida: tuvieron conocimiento.

Delegados, Sub-Delegados, Jefes de Sector, de Zona o de Manzana, actuar como ejecutores o administradores de los diversos - servicios públicos que presta el Ayuntamiento, así como ejercer facultades atribuídas a la Tesorería Municipal en materia de recaudación tributaria. En caso de que Incurran en estas - acciones el Presidente Municipal estará facultado para apercibirlos y, en su caso, fincarles las responsabilidades en que -

Incurran, Lo previsto en este Artículo es aplicable a los ---Consejos de Colaboración Municipal.

Artículo 47.- En caso de que un Dalegado, Sub-Delegado, Jefe de Sector, de Zona o de Manzana tenga conocimiento de cualquier hecho delictivo, tendrá obligación de dar parte inmediata a las Autoridades competentes. En cuanto lleguan - las mismas al lugar de los hechos, tendrán la obligación de - proteger la zona afectada, para evitar que ocurran daños mayo res, así como evitar que se cambie de lugar o desaparezcan -- aquellos objetos que puedan servir para la investigación.

Artículo 48.- Sin perjuicio del informe a que hace referencia el Artículo 41. Fracción I, es obligación de los - Delegados, previa captación de datos de los Sub-Delegados y - Jefes de Sección, de Zona o de Manzana, rendir a la Presidencia Municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades o Intervenciones, que, en cumplimiento de su cometido, realizaron durante el mes inmediato anterior.

Articulo 49.- La contravención o incumplimiento a - cualquiera de las normas estipuladas en este Reglamento traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones correspon cientes, que será desde la destitución del cargo hasta la --- consignación ante las Autorita es correspondientes, según la gravedad del caso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente keglamento entrará - en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos. Estado - de México.

Palacio Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los SEIS días del mes de AGOSTO de mil nove cientos ochepia y dos

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST. C. PROF. Y LIC. JOSUE VALDES MONDRAGON.

- EL PRIMER SINDICO PROCURADOR
- C. JESUS MELO SOLARES
- EL PRIMER REGIDOR
- C. HUMBERTO RAMIREZ RGUEZ.
- EL TERCER REGIDOR
- C. MARIO GONZALEZ FRAGOSO
- EL QUINTO REGIDOR
- C. MA. LUISA SUAZO DE PADRON
- EL SEPTIMO REGIDOR
- C. PROF. RODOLFO VALDES O.
- EL NOVENO REGIDOR
- C. ALEJANDRO BLANCO LOPEZ

- EL SEGUNDO SINDICO PROCURADOR
- C. LIC. RAMON SOBERANES MTZ.
- EL SEGUNDO REGIDOR
- C. GENARO GARCIA GONZALEZ
- EL CUARTO REGIDOR
- C, PROFRA, IRMA LOPEZ DE RIBON
- EL SEXTO REGIDOR
- C. EDMUNDO CHAVEZ SANTIAGO
- EL OCTAVO REGIDOR
- C. DR. JORGE HIDALGO GARCIA

Y con fundamento en lo dispuesto por los Articulos 145 de la Constitución Política del Estado de México, 44 — Fracción II y 137 de la Ley Organica Municipal, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento — en Ciudad Ecatepec, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.

C. PROF. Y L1C. JOSUE VALDES MONDRAGON

- EL SECRETARIO MUNICIPAL
- C. LIC. MACARIO YANEZ VALDOVINOS.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
 - SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
 - SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
 - DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES: PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.				
Por un año \$ 1,000.00	Línea por una sola públicación\$ 10,00			
Por seis meses	Linea por dos publicaciones 20.00			
Por tres meses	Linea por tres publicaciones			
EJEMPLARES:	Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página			
Sección del año que no tenga precio especial según la	Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.			
cantidad de páginas \$ 1.00 c/u Sección atrasada al doble.	Convocatorias y documentos similares sfempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página, \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.			
PIRLICACIONI DE AUTORIZACION				

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por pl	ana o	fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por pl	ana o	fracción
De tipo Residencial Campestre			
De tipo Residencial u otro género			

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR
Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.